



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3134/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3134/2024

Sujeto Obligado

Universidad Rosario Castellanos

Fecha de Resolución

07/08/2024



Palabras clave

Bases, capítulo, proveedores, consulta, directa.



Solicitud

Diversos requerimientos sobre el ejercicio fiscal 2024



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, puso a disposición de la persona *recurrente* la información requerida en consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

La entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que puso a disposición de la persona recurrente la información solicitada en la modalidad de consulta, sin embargo no motivó ni fundamentó el cambio de modalidad.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3134/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Universidad Rosario Castellanos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090161724000754, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	17
TERCERO. Agravios y pruebas.....	18
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Rosario Castellanos
Unidad:	Subdirección Jurídica de la Normatividad de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El trece de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 93077224000079, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de a Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Deseo conocer del ejercicio fiscal 2024, cuanto presupuesto fue asignado para gastos operativos en la dependencia entendiéndose: Capitulo 2000 Capitulo 3000 Capitulo 5000 De cada capitulo, deseo conocer cuanto ha sido ejercido, señalando tipo de procedimiento, licitación publica, invitación a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, tipo de contrato, nombre del proveedor o prestador con el que se efectuó el contrato. De lo anterior requiero se remita las bases publicadas para el caso de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores, el número de proveedores que compraron las mismas y el nombre de estos, se remitan las actas de la junta de aclaración de bases, el acta de presentación y apertura de propuestas, el acta de fallo y subasta de precios. Ahora bien deseo conocer que proveedores resultaron ganadores, el importe adjudicado, importe comprometido, importe ejercido, si existieron economías

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

sobre los contratos, aplicación de penas convencionales, suspensión de contratos o bien rescisión administrativa así mismo señalar si hubo convenios modificatorios de ampliación o reducción. En el caso de adjudicaciones directas, remitir el supuesto bajo el cual se realizó la adjudicación si fue por monto de actuación o uno de los supuestos establecidos en ley, remitan copia del oficio de autorización del titular de la dependencia y copia la carpeta en la cual se dio a conocer la subcomité de adquisiciones dichas adjudicaciones, en caso de haber sido adjudicaciones directas autorizadas por el subcomité de adquisiciones respectivo, requiero se remita la carpeta del subcomité, así como el acta de la sesión efectuada. De todos los procedimientos efectuados, solicito se remitan los oficios de solicitud de cotización, las cotizaciones recibidas, el sondeo de mercado respectivo de cada procedimiento, así mismo en caso de requerir autorizaciones de la ADIP y la DRGMS se remitan las mismas.” (sic)

1.2 Respuesta. El veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **URC/DG/SJNyUT/510/2024**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Normatividad de la Unidad de Transparencia que se agrega a continuación:

[...]

“Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 093077224000079, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones 1, 1V y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere

“Deseo conocer del ejercicio fiscal 2024, cuanto presupuesto fue asignado para gastos operativos en la dependencia entendiéndose:

Capítulo 2000

Capítulo 3000

Capítulo 5000

De cada capítulo, deseo conocer cuanto ha sido ejercido, señalando tipo de procedimiento, licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, tipo de contrato, nombre del proveedor o prestador con el que se efectuó el contrato.

De lo anterior requiero se remita las bases publicadas para el caso de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores, el número de proveedores que compraron

las mismas y el nombre de estos, se remitan las actas de la junta de aclaración de bases, el acta de presentación y apertura de propuestas, el acta de fallo y subasta de precios. Ahora bien deseo conocer que proveedores resultaron ganadores, el importe adjudicado, importe comprometido, importe ejercido, si existieron economías sobre los contratos, aplicación de penas convencionales, suspensión de contratos o bien rescisión administrativa así mismo señalar si hubo convenios modificatorios de ampliación o reducción.

En el caso de adjudicaciones directas, remitir el supuesto bajo el cual se realizó la adjudicación si fue por monto de actuación o uno de los supuestos establecidos en ley, remitan copia del oficio de autorización del titular de la dependencia y copia la carpeta en la cual se dio a conocer la subcomité de adquisiciones dichas adjudicaciones, en caso de haber sido adjudicaciones directas autorizadas por el subcomité de adquisiciones respectivo, requiero se remita la carpeta del subcomité, así como el acta de la sesión efectuada.

De todos los procedimientos efectuados, solicito se remitan los oficios de solicitud de cotización, las cotizaciones recibidas, el sondeo de mercado respectivo de cada procedimiento, así mismo en caso de requerir autorizaciones de la ADIP y la DRGMS se remitan las mismas.”.(Sic)

*Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, la Dirección Administración y Finanzas emitió respuesta mediante el oficio URC/DG/DAF/0810/2024; el cual adjunta al presente, lo anterior atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...].” (Sic).*

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **URC/DG/DAF/0810/2024**, de fecha veintiséis de junio, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

*Por medio del presente y con fundamento en el artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, en seguimiento al oficio **URC/DG/DAF/0810/2024**, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, por el que se notifica a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000079**, en donde solicita lo siguiente:*

(Téngase por reproducida la solicitud)

Sobre el particular y de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11,21,22,24, 200, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en todo momento al principio de legalidad, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Capital Humano, adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas, respecto a “Deseo conocer del ejercicio fiscal 2024, cuanto presupuesto fue asignado para gastos operativos en la dependencia entendiéndose: Capítulo 2000, Capítulo 3000, Capítulo 5000”, tengo a bien proporcionar la siguiente información:

PRESUPUESTO PARA GASTOS OPERATIVOS EJERCICIO FISCAL 2024 (CIFRAS EN PESOS)	
CAPÍTULO	MONTO
2000 “Materiales y suministros”	1,250,000.00
3000 “Servicios generales”	49,942,365.00
5000 “Bienes muebles, inmuebles e intangibles”	0.00
TOTAL	51,192,365.00

Ahora bien por lo que respecta al resto del contenido de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información requerida implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de esta Unidad Administrativa, para cumplir con la presente Solicitud de Información Pública, por lo que se pone a disposición del solicitante la información requerida en **CONSULTA DIRECTA**, en la oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas, ubicada en la calle Cracovia No. 72, Torre A, piso 1, oficina 101, Col. San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, de lunes a miércoles en un horario de 10:00 am a 13:00 pm, previa cita, la cual podrán tramitar en el correo kevin.vallejo@rcastellanos.cdmx.gob.mx.

Se da atención atendiendo en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Dirección de Administración y Finanzas, se niega a realizar la entrega de la documental solicitada, no señalando el supuesto del artículo 207 de la Ley de Transparencia, por lo que Vicenta mi derecho al acceso a la información pública, en tal sentido solicito se le requiera realizar la entrega de la documental e información solicitada.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiocho de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3134/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El tres de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El quince de julio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **URC/DG/SJNyUT/589/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes oficios:

“[...]”

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/541/2024** la Subdirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia notifico a la Dirección de Administración y Finanzas, del presente recurso, para que de conformidad con sus atribuciones procedieran a manifestar los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. -Mediante oficio **URC/DG/SG/DEAA/0900/2024**, la Dirección de Administración y Finanzas, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

“ALEGATOS

1. *Resulta imperativo recalcar que EN NINGÚN MOMENTO, hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de julio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, extendiendo la invitación al impetrante para CONSULTAR DE MANERA DIRECTA la información solicitada, en las documentales que obran en esta Unidad Administrativa, toda vez que el volumen de información implicaba análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección.

2. Ahora bien, por lo que respecta a “no señalando el supuesto del artículo 207 de la Ley de Transparencia”, tengo a bien informar que en la segunda foja del oficio URC/DG/DAF/810/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se dio respuesta a la solicitud en cuestión, en donde de manera textual se invoco el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se aprecia a continuación:
3. Es importante hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), que en fecha uno de julio del año en curso, en la cuenta que se señaló para tramitar una cita, fue recibido un correo electrónico de la cuenta ***** , en donde el recurrente solicitando la atención el día 03 de julio de 2024, para consultar de manera directa de la información solicitada, tal como se le ofreció en el oficio URC/DG/DAF/810/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
4. En seguimiento a lo anterior, en fecha 02 de julio de 2024, se recibió un correo electrónico del mismo remitente, en el cual solicita la confirmación de la cita que previamente había solicitado.
5. En fecha 02 de julio 2024, esta Unidad Administrativa, confirma vía correo electrónico, la cita para el día 03 de julio de 2024, a las 10:00 am,
6. Es menester informar que el día 03 de julio de 2024, se esperó la asistencia del recurrente, en las instalaciones de esta Dirección de Administración y Finanzas, ubicada en calle Cracovia No. 72, Torre A, piso 1, oficina 101, Col. San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, lugar que se señaló al solicitante para consultar la información, en el oficio URC/DG/DAF/810/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, el recurrente nunca se presentó.

De los puntos antes expuestos, me permito adjuntar al presente ocurso copia simple del oficio URC/DG/DAF/810/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y copia del registro de los correos electrónicos mencionados.

No obstante a lo anterior, esta Dirección de Administración y Finanzas, propone al del recurrente, que genere una nueva cita para que consulte de manera directa la información que solicitó.” (Sic)

TERCERO. - Ahora bien, en relación con la inconformidad planteada se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho que le asiste al hoy recurrente, por el contrario, se atendió a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad, máxima publicidad,** objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se notifico al solicitante que de **conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia** y derivado de que la entrega de la información en la modalidad indicada por el solicitante requería de un análisis, estudio, procesamiento de la información, se realizó el cambio de modalidad de entrega a **Consulta Directa**, así mismo se le proporciono el medio de contacto de la Unidad de Transparencia así como de la persona responsable de atender la solicitud de información en la Dirección de Administración y Finanzas, para que pudiera concertar una cita.

En concordancia con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

La entrega de la información no prevé el procesamiento de la misma, lo cual como indico la Unidad Administrativa de la Dirección de Administración y Finanzas, excede las capacidades físicas y técnicas del área.

Por lo anterior no le asiste la razón al recurrente en relación con “se niega a realizar la entrega de la documental solicitada, no señalando el supuesto del artículo 207 de la Ley de Transparencia” (Sic), toda vez que como se puede comprobar en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, no se negó en ningún momento el acceso a la información solicitada, por el contrario si se hizo de conocimiento el fundamento legal para realizar el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, con fecha 01 de julio de 2024 mediante correo electrónico se realizó la siguiente comunicación por parte del solicitante de información:

Solicitud de cita para consulta directa.

Externo

Regístrate



[Redacted]

1 jul 2024, 14:04 (Hace 11 días)



para kevinvallejo, mi

A quien correspondía:

Me refiero a la documental pública No. URCIDG/SJNYUT/0810/2024, que se me remitió en el marco de la respuesta a la Solicitud de Información Pública No. 093077224000079, firmado por Joel Enrique Fonseca Alva, en su calidad de Director de Administración y Finanzas.

En el documento que refiere se menciona que debo realizar la solicitud para llevar a cabo la revisión física de los documentos públicos que se me debieron hacer llegar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que ni el área que detenta la información ni la Unidad de Transparencia, fundaron y motivaron el cambio de modalidad para la entrega de la información, en términos de lo que dispone la Ley local en la materia. Por lo anterior, esta solicitud **NO CONSTITUYE ACTOS CONSENTIDOS** ni figura análoga, por lo que no es contraria a mi derecho a interponer el recurso previsto en la ley.

Por lo anterior, en el entendido de que el área de Administración y Finanzas detenta la información que requiero, y no estableció la cuantía de las documentales, solicito de la manera más atenta que la fecha para realizar dicha consulta directa sea el miércoles 03 de julio de 2024 en el horario señalado.

Gracias.

En la misma fecha, la Unidad de Transparencia remitió el correo del Solicitante a la Dirección de Administración y Finanzas:



Unidad de Transparencia

1 jul 2024, 17:29 (Hace 11 días)



para kevinvallejo

Estimado Licenciado Kevin Vallejo, remitimos el siguiente correo para su conocimiento, así como para los efectos legales correspondientes.

Así mismo agradeceremos nos marque copia de conocimiento de la cita que genere con el particular, con la finalidad de darle el debido seguimiento a la Solicitud 093077224000079.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

Unidad de Transparencia

Subdirección Jurídica y Normativa

Ahora bien, en fecha 02 de julio de 2024 el solicitante remitió nuevamente un correo electrónico dirigido a la Unidad Administrativa y la Unidad de Transparencia, mismo que fue atendido por la persona responsable de atender la solicitud de información en la Dirección de Administración y Finanzas.



En este sentido, mediante alegatos presentados por la Dirección de Administración y Finanzas, se informa que el solicitante no se presentó a la cita establecida, así como tampoco remitió un nuevo correo solicitando se concertara una nueva reunión.

Sin embargo, este Sujeto Obligado se encuentra en la mejor disposición de atender al recurrente y proporcionarle la información requerida, por lo que se le invita nuevamente a contactarnos por los medios anteriormente establecidos con la finalidad de generar una nueva cita que le permita tener acceso a la información que es de su interés, lo anterior de conformidad con los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. *En este sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, el recurso en cuestión quedaría sin materia.*

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En consecuencia, se solicita se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa, pues como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se robusteció el sentido de la respuesta proporcionada.

SEGUNDO. - Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en Universidad Rosario Castellanos, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

PRIMERO: *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios URC/DG/SJNyUT/UT/510/2024, URC/DG/DAF/0810/2024 mediante el cual se dio atención a la solicitud primigenia.*

SEGUNDO: *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio URC/DG/DAF/0810/2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente Recurso de Revisión.*

TERCERO: *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio URC/DG/DAF/0900/2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente Recurso de Revisión.*

CUARTO: *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los correos electrónicos descritos en el numeral tercero de los presentes alegatos.*

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte de este Sujeto Obligado, para que sea valorados en el momento procesal oportuno.

En este sentido, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. *Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.*

SEGUNDO. CONFIRMAR *la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

TERCERO. *En su caso SOBRESEER conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]” (Sic)

Asimismo, remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **URC/DG/DAF/900/2024**, de fecha once de julio, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que **EN NINGÚN MOMENTO**, hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, extendiendo la invitación al impetrante para **CONSULTAR DE MANERA DIRECTA** la información solicitada, en las documentales que obran en esta Unidad Administrativa, toda vez que el volumen de información implicaba análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección.
2. Ahora bien, por lo que respecta a “no señalando el supuesto del artículo 207 de la Ley de Transparencia”, tengo a bien informar que en la **segunda foja del oficio URC/DG/DAF/810/2024**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se dio respuesta a la solicitud en cuestión, en donde de manera textual se invoco el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se aprecia a continuación:
3. Es importante hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), que en fecha uno de julio del año en curso, en la cuenta que se señaló para tramitar una cita, fue recibido un correo electrónico de la cuenta ****, en donde el recurrente solicitando la atención el día 03 de julio de 2024, para consultar de manera directa de la información solicitada, tal como se le ofreció en el oficio **URC/DG/DAF/810/2024**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
4. En seguimiento a lo anterior, en fecha 02 de julio de 2024, se recibió un correo electrónico del mismo remitente, en el cual solicita la confirmación de la cita que previamente había solicitado.
5. En fecha 02 de julio 2024, esta Unidad Administrativa, confirma vía correo electrónico, la cita para el día 03 de julio de 2024, a las 10:00 am.
6. Es menester informar que el día 03 de julio de 2024, se esperó la asistencia del recurrente, en las instalaciones de esta Dirección de Administración y Finanzas, ubicada en calle Cracovia No. 72, Torre A, piso 1, oficina 101, Col. San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, lugar que se señaló al solicitante para consultar

*la información, en el oficio **URC/DG/DAF/810/2024**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, el recurrente nunca se presentó.*

*De los puntos antes expuestos, me permito adjuntar al presente ocurso copia simple del oficio **URC/DG/DAF/810/2024**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y copia del registro de los correos electrónicos mencionados.*

No obstante a lo anterior, esta Dirección de Administración y Finanzas, propone al del recurrente, que genere una nueva cita para que consulte de manera directa la información que solicitó.

En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

[...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El cinco de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3134/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el Sujeto Obligado puso a disposición la información mediante consulta directa**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Universidad Rosario Castellanos** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas**

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás

disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Universidad Rosario Castellanos** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona *recurrente* señaló como agravio el cambio de modalidad para la consulta de la información relacionada con:

2. De cada capítulo, deseo conocer cuanto ha sido ejercido, señalando tipo de procedimiento, licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, tipo de contrato, nombre del proveedor o prestador con el que se efectuó el contrato. De lo anterior requiero se remita las bases publicadas para el caso de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores, el número de proveedores que compraron las mismas y el nombre de estos, se remitan las actas de la junta de aclaración de bases, el acta de presentación y apertura de propuestas, el acta de fallo y subasta de precios.

3. Ahora bien deseo conocer que proveedores resultaron ganadores, el importe adjudicado, importe comprometido, importe ejercido, si existieron economías sobre los contratos, aplicación de penas convencionales, suspensión de contratos o bien rescisión administrativa así mismo señalar si hubo convenios modificatorios de ampliación o reducción.

4. En el caso de adjudicaciones directas, remitir el supuesto bajo el cual se realizó la adjudicación si fue por monto de actuación o uno de los supuestos establecidos en ley, remitan copia del oficio de autorización del titular de la dependencia y copia la carpeta en la cual se dio a conocer la subcomité de adquisiciones dichas adjudicaciones, en caso de haber sido adjudicaciones directas autorizadas por el subcomité de adquisiciones respectivo, requiero se remita la carpeta del subcomité, así como el acta de la sesión efectuada.

5. De todos los procedimientos efectuados, solicito se remitan los oficios de solicitud de cotización, las cotizaciones recibidas, el sondeo de mercado respectivo de cada procedimiento, así mismo en caso de requerir autorizaciones de la ADIP y la DRGMS se remitan las mismas.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravó del cambio de modalidad para consulta de los requerimientos 2, 3, 4 y 5**, no así del requerimiento **1**; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.* Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En respuesta inicial el *Sujeto Obligado*, por conducto de la Director de Administración y Finanzas, proporcionó la información relacionada con el requerimiento 1, por lo que respecta a los numerales 2, 3, 4 y 5 puso la información a disposición del recurrente a través de la modalidad de consulta directa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

***Artículo 24.* Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

***I.* Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;**

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información* que les sean formuladas;**

...

***Artículo 28.* Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento**

y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el *Sujeto Obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

En este mismo tenor, se trae a colación el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Es decir, de la interpretación del criterio mencionado, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el *Sujeto Obligado*:

- a) **Justifique el impedimento para atender la misma; y**
- b) **Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* puso a disposición del particular la información solicitada, en la modalidad de

consulta directa, sin hacer mención del número aproximado de hojas y los motivos por los que se hizo el cambio de modalidad.

Llegados a este punto, resulta conveniente traer a colación los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la *elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

...

SEXAGÉSIMO NOVENO. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

SEPTUAGÉSIMO. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
 - a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) *Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada en los numerales 2, 3, 4 y 5. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
3. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
4. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
5. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

6. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
7. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de esta en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no justificó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada a través de la consulta directa, ni el número aproximado de hojas.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, ya que el *Sujeto Obligado* no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad y el número de hojas.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.